



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **00499** - 2014-A/MPMN

Moquegua, **19 MAYO 2014**

VISTOS

El Informe Nº 01347-2014-SPBS-GA/GM/MPMN; Informe Nº 0386-2014-JLRP-C-SPBS-GA/GM/MPMN; Recurso de Apelación Exp. 010645, Carta Nº 057-2014-GA.GM/MPMN; Memorandum Nº 0191-2014-SPBS-GA-GM/MPMN, Resolución de Alcaldía Nº 0240-2011-A/MUNIMOQ, Recurso de Reconsideración Exp. 008291 y el Informe Nº 567-2014-GAJ-GM/MPMN y demás recaudos, y;

CONSIDERANDO

Que, por Recurso de Apelación Exp. Nº 010645, de fecha 27 de marzo del 2014, el administrado Josué Adalberto Maura Rodríguez, interpone apelación en contra de la Carta Nº 057-2014-GA.GM/MPMN de fecha 21 de marzo del 2014, que denegó su Recurso de Reconsideración por no presentar nueva prueba lo que transgrede el principio de legalidad; sustenta su impugnación en que si presento nueva prueba como es el certificado del Oftalmólogo y que prueba la pérdida de la Retina y que no puede mirar con el ojo derecho lo que le imposibilita manejar vehículos y que por ello no puede hacer esfuerzos lo que no ha sido valorado, consecuentemente la imposibilidad de trabajar en el área de destino, por tanto es contraproducente y violatorio de su dignidad de trabajador, siendo la decisión nada razonable; así mismo indica que en la reconsideración indicó que la rotación no se le ha consultado ni ha consentido, no se ha motivado ni señalado el porqué de la decisión; que su designación de Inspector de Transportes se hizo por Resolución de Alcaldía Nº 240-2011-A/MPMN de fecha 28 de abril del 2011, lo que implica transgresión al Art. 6 y 78 del D.S. Nº 005-90-PCM, perjudicando el derecho a la estabilidad incluso emocional.

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos establecidos en el Art. 113 y es interpuesto dentro del plazo de 15 días conforme a lo normado en el Inc. 207.2 del Art. 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que según el sustento de la apelación, se basa en cuestiones de puro derecho y que configuran la transgresión a los principios y derechos de la función administrativa del debido Proceso y Tutela administrativa ya que el administrado denuncia:

- a) **Que se denegó su Recurso de Reconsideración en contra del Memorandum de rotación Nº 0191-2014-SPBS-GA-GM/MPMN; por no presentar nueva prueba cuando si presento nueva prueba.**- En efecto es de verse del Recurso de Reconsideración de fecha 10 de marzo del 2014, que el administrado, si adjunta nueva prueba y que refiere en la última parte de su recurso, como son: Copia de Referencia de EsSALUD; la indicación Oftalmológica y Constancia del Dr. Fernando Quiroz, por lo que si cumple con la formalidad prevista en el Artículo 208 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; que por lo demás se tiene que con la nueva prueba pretende probar su condición y situación personal sobre el impedimento físico para conducir vehículos de servicio por tener Desprendimiento de Retina, perdiendo casi la vista del ojo derecho, por lo que está impedido de conducir; esta prueba no ha merecido ningún tipo de evaluación y pronunciamiento al expedirse la Carta Nº 057-2014-GA.GM/MPMN de fecha 21 de marzo del 2014, emitida por Gerente de Administración y dirigida al servidor Josué Adalberto Maura Rodríguez, por la que se deniega la reconsideración bajo el sustento de no presentar nueva prueba para que sea puesta en consideración y resolver el memorando que se recurre. Que estos hechos omisivos constituyen vicio trascendente que genera indefensión y que de haberse tenido presente hubiese cambiado el sentido de la decisión por tanto se ha afectado el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela procedimental que debe brindar toda autoridad encargada del aspecto resolutivo, derechos que están dentro del Principio del Debido Proceso, previsto en el literal 1.2 del Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y que tiene rango constitucional al estar previsto en el Inc. 3) del Artículo 139 de la Constitución, por lo que al haber sido transgredidas es Causal de Nulidad conforme a lo dispuesto en el Inc. 10.1 del Artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) **Que su designación de Inspector de Transportes se hizo por Resolución de Alcaldía Nº 240-2011-A/MPMN de fecha 28 de abril del 2011 lo que implica transgresión al Art. 6 y 78 del D.S. Nº 005-90-PCM, perjudicando el derecho a la estabilidad incluso emocional.**- Del expediente se



advierte que el apelante, entre otros, fue designado como Inspector de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, por la referida Resolución de Alcaldía la cual, en forma arbitraria e ilegal, se le desconoce su eficacia funcional al expedir el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Memorandum N° 0191-2014-SPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 04 de marzo del 2014 por el que se dispone la rotación del administrado apelante Josué Adalberto Maura Rodríguez a la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo, violándose así la Jerarquía de normas municipales que es norma especial, prevista en el **Artículo 39 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades** y que norma: "Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos y los asuntos administrativos conciernten a su organización interna, los resuelven a través de Resoluciones de Concejo. El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante Decretos de Alcaldía y por Resoluciones de Alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo y Los Gerentes resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Pero en general todos los actos antes mencionados son normas municipales porque así se dispone en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, dicha jerarquía de normas tiene su respaldo constitucional, así en el Artículo 51 de la Constitución se dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las norma de inferior jerarquía y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"; Esta jerarquía puede ser comprendido desde dos perspectivas. Primero, la jerarquía basada en la cadena de validez de las normas; y, segundo, la jerarquía basada en la fuerza jurídica distinta de las normas y que en doctrina se conoce como la Pirámide de Kelsen. El Tribunal Constitucional en aplicación del referido Artículo 51, ha establecido una estructura jerárquica del orden jurídico en una de sus sentencias (Exp. N° 0145-99-AA/TC).

Que en base a la jerarquía normativa expuesta, resulta claro que UN MEMORANDO NO ES UNA NORMA MUNICIPAL por tanto no tiene la fuerza jurídica de derogar, modificar o dejar sin efecto una Resolución de Alcaldía ya que ella sólo puede ser modificada o dejada sin efecto por otra Resolución de Alcaldía que tiene la misma jerarquía o una disposición superior, esto en base al Principio derogatorio previsto en el último párrafo del Artículo 103 de la Constitución, prescribe que: "La ley se deroga por otra ley".

Que, con lo indicado vemos pues que dicho memorando, resuelta ser un acto administrativo nulo e inaplicable, por contravenir la Constitución y la Ley y normas reglamentarias por ser su contenido jurídicamente imposible, conforme lo dispone el Inc. 2) del Artículo 3 de la Ley 27444, cayendo dentro de la causal de nulidad de pleno derecho dispuesto en el Inc. 10.1) del Art. 10 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; La ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Administrado Josué Adalberto Maura Rodríguez en contra de la Carta N° 057-2014-GA.GM/MPMN de fecha 21 de marzo del 2014, que denegó su Recurso de Reconsideración por no presentar nueva prueba; y consecuentemente se **DISPONGA** la nulidad de la Carta N° 057-2014-GA.GM/MPMN de fecha 21 de marzo del 2014 y nulo el Memorandum N° 0191-2014-SPBS-GA-GM/MPMN por infringir la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, al amparo del Inc. 10.1 del Art. 10 concordante con el numeral 1.2 del Art. IV) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Siendo una nulidad de carácter declarativa conforme al Inc. 12.1 del Art. 12 de la Ley 27444.

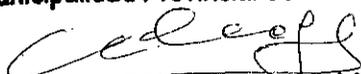
ARTÍCULO SREGUNDO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Administración para su archivo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación a la Gerencia de Administración y a la parte apelante.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
CC. Arch.